

Hacia la deportivización del derecho deportivo contemporáneo. Agenda pendiente y perspectivas interdisciplinarias¹

Towards the deportivization of contemporary sports law. Pending agenda and interdisciplinary perspectives

Jorge Isaac Torres Manrique²

Resumen

Al igual que marcado desarrollo de las nuevas tecnologías y las nuevas tendencias, le corresponde al Derecho ponerse a tono con el referido nuevo escenario. En ese sentido, el Derecho del Deporte no resulta ser la excepción. No obstante, en razón a que cada vez somos más conscientes de la gran relevancia que comporta el mismo, el mismo requiere a fortiori una gestión de impulso. Consideramos que la misma precisa ser llevada a cabo de manera, integral, sistémica, interdisciplinar, a efectos que el Derecho del Deporte abrace la deportivización. Consecuentemente, en la presente entrega llevamos a cabo el desarrollo y fundamentación de nuestra propuesta.

Palabras clave: Agenda interdisciplinar del derecho deportivo. Deportivización. Derecho Constitucional. Derechos fundamentales. Desafíos pendientes del derecho del deporte. Perspectivas para la deportivización.

Abstract

As well as the marked development of new technologies and new trends, it is up to the Law to get in tune with the aforementioned new scenario. In this sense, Sports Law is not the exception. However, as we are increasingly aware of its great relevance, it requires a fortiori impulse management. We consider that it needs to be carried out in a comprehensive, systemic, interdisciplinary manner, so that Sports Law embraces sportsmanship. Consequently, in this delivery we carry out the development and foundation of our proposal.

¹ Recibido em: 21/10/2020 / Aprovado em: 17/12/2020.

²Consultor jurídico. Abogado por la UCSM (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración, por la UNFV (Lima). Presidente de la Escuela Interdisciplinar de Derechos Fundamentales Praeeminentia Iustitia (Perú). Miembro de la International Association of Constitutional Law- IACL (Serbia). Autor y coautor de libros y tratados en Derecho Constitucional, Penal y Administrativo. CoDirector los Códigos Penales comentados de Ecuador y Colombia. kimblellmen@outlook.com.

Keywords: Constitutional right. Deportivization. Fundamental rights. Interdisciplinary agenda of sports law. Pending challenges of sports law. Prospects for sportsmanship.

Introducción

En principio es de señalar que el nacimiento del deporte inicia con la práctica de actividades físicas necesarias para sobrevivir —tales como la alimentación (pesca y la caza) y la danza primitiva (que surgió a partir de la asociación de movimientos del cuerpo con la imaginación) — inicialmente sometidas a fines culturales que con el tiempo adquirieron carácter deportivo³.

El deporte, comprendido como aquella conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán comprometido, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, ha sido una disciplina esencial para el crecimiento de las civilizaciones y fundamental para la construcción de las naciones en tanto identidad cultural y política. Sin embargo, poco se ha indagado en nuestro país acerca de su relegación jurídica y, en particular, sobre lo más relevante: el reconocimiento del deportista como sujeto de derechos y la importancia del reconocimiento y defensa de sus derechos fundamentales. En este sentido, el deporte tiene una especial relevancia dentro de las sociedades; por lo tanto, resulta fundamental crear un ordenamiento jurídico tendiente a organizar sus instituciones, conductas y procedimientos en aras de la promoción de los principios y valores que rigen la sociedad actual⁴.

Los países europeos son lo que van adelante en estos temas; España tiene un gran desarrollo en la legislación deportiva y también en el desempeño de sus abogados deportivos; Suiza posee importantes abogados deportivos y una academia del Derecho deportivo muy importante. En el caso de América los países que van a la vanguardia son Argentina y Brasil. Como consecuencia de

³QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14423/4/regimen-laboral-del-derecho-deportivo-colombiano.pdf>. Acceso en: 20 oct. 2020., p. 9.

⁴QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. p. 9.

su gusto por el fútbol, hay despachos en esos países que se pueden dedicar exclusivamente al Derecho deportivo, y algunos sólo al fútbol, lo cual todavía no sucede en México, donde, si bien hay despachos con esa especialidad, dedicarse únicamente a eso todavía no da suficiente para vivir⁵.

En sentido, dado el irregular desarrollo y la evidencia de brechas existentes en el sistema jurídico de cada Estado, es que en la presente entrega asumimos el compromiso de proyectar los lineamientos a seguir, a efectos que el Derecho Deportivo, no solamente se desarrolle y consolide como tal, sino que logre cumplir sus fines y quintaesencia, a luz de su compromiso con la sociedad y los derechos y libertades.

A propósito, cabe dejar constancia que el presente trabajo nos ocupamos del análisis del derecho del deporte contemporáneo, en lo relativo a lo que desde nuestra cosmovisión amerita se lleve a cabo. Ello, con el objeto de viabilizar su pronto como máximo desarrollo y deportivización. No obstante, dicho menester lo llevamos a cabo desde una perspectiva interdisciplinar, esto es, que comporta fundamentos desde los derechos fundamentales que se ven involucrados, derecho constitucional, especialización, principios de la administración, filosofía, entre otros.

1. Derecho deportivo

En Colombia se señala que el derecho deportivo contiene dentro de su estructura una amplia red de regulaciones tanto a nivel interno como en derecho internacional, por lo que un análisis de su regulación no puede escindirse de un estudio más amplio que abarque las diferentes materias que lo puedan reglamentar. Ahora bien, este trabajo exige un arduo esfuerzo de entidades nacionales y supranacionales que logre identificar las necesidades de los deportistas en diferentes aspectos como los tributarios, los económicos, los civiles y los penales. Estos elementos, sin duda, son fundamentales para la construcción de un derecho deportivo complejo que sea capaz de dar respuestas

⁵ BUEN, Ricardo de. Derecho deportivo: una asignatura pendiente. **El mundo del abogado**. 04 jun. 2018. Disponible en: <https://elmundodelabogado.com/revista/entrevistas/item/ricardo-de-buen>. Acceso en: 20 oct. 2020.

justas y equitativas a los diferentes conflictos que se puedan presentar en la materia⁶.

No obstante, amerita apostrofar que si bien es cierto que los inicios del deporte datan basilarmente desde el inicio de la humanidad, resulta preocupante que el avance de su regulación como derecho deportivo, no haya alcanzado importantes conquistas, al margen de la gran aceptación y arrastre, tanto en su práctica como en sus seguidores.

Ello encontraría explicación, en que durante largo tiempo se consideró el deporte como una práctica marginal dentro de la sociedad⁷.

Respecto a la definición del derecho deportivo, tenemos que hace referencia a la regulación jurídica existente a partir de los hechos y actos jurídicos presentados con ocasión del desarrollo de una actividad deportiva. No obstante, estos hechos y actos jurídicos pueden tener repercusiones en las distintas áreas del derecho, por lo que para una identificación más precisa acerca de su naturaleza jurídica resulta indispensable estudiar sus características principales en tanto rama del derecho: i) Existencia de ordenamientos jurídicos supranacionales, ii) Existencia de ordenamientos jurídicos internos, iii) Mecanismos propios de solución de conflictos, iv) Autonomía del derecho⁸.

A continuación, es de verse que en Ucrania se empleó el método integrador que consistió en un estudio que identificó cuatro criterios para determinar los límites de la implementación del derecho deportivo: contenido sustancial, fronteras externas con otras ramas del derecho, delimitación interna y carácter internacional. Como ámbito relativamente nuevo, el derecho deportivo tiene una serie de desafíos en el proceso de formación, lo que determina el desarrollo dinámico de los existentes, así como la creación de nuevas estructuras y mecanismos legales para regular las relaciones deportivas. La legislación nacional existente está desactualizada en determinadas disposiciones y no satisface las necesidades del desarrollo moderno de la cultura

⁶QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. p. 6.

⁷ QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. p. 12.

⁸QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. p. 19- 22.

física y los deportes nacionales. Mejorar el marco legislativo del derecho deportivo, llevando sus estándares a los estándares modernos de regulación del deporte profesional y la educación física de propaganda es una de las áreas prioritarias de las políticas estatales⁹.

Respecto a los principios rectores del derecho Deportivo, podemos señalar: i) Reconocimiento, protección, y promoción del deporte como derecho colectivo, ii) Promoción estatal, iii) No discriminación, iv) Tutela eficaz, necesaria y proporcional, v) Función social del deporte, vi) Sujeción a disposiciones internacionales y nacionales, vii) Autorreglamentación, viii) Fair play, ix) Espíritu y moral deportiva, x) Ley de la ventaja, xi) Libertad de asociación¹⁰.

En lo que se refiere al objeto de estudio del derecho del deporte, este es el deber ser comprendido en un sistema legislativo que tiene por finalidad regular todo lo atiente al mundo del deporte y que resulta de interés para el derecho. Así las cosas, el derecho deportivo surge como una respuesta a la necesidad de regular las relaciones de los diferentes sujetos tanto en la línea del espectáculo de masas como en la práctica recreativa del ciudadano¹¹.

2. Deportivización

Es de verse que desde la sociología se ha acuñado el término deportivización para destacar la importancia de esta actividad en el mundo actual, se habla de que las sociedades contemporáneas se han deportivizado, un fenómeno con el que se quiere resaltar no sólo las importantes cifras de practicantes en las distintas modalidades deportivas, la asistencia masiva a los estadios, o el número de consumidores de medios de comunicación dedicados al deporte, sino que se pretende poner de manifiesto, siguiendo a Lagardera que el deporte se ha consolidado como un fenómeno fundamentalmente positivo en

⁹ DASHKOVSKA, Olena R.; YAVOR, Olga A.; BROVCHENKO, Tetiana I.; et. al. The features of the implementation of the sports law. **Retos**, v.39, p.500-504, 2020. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/retos/article/view/80302/61164>. Acceso en: 20 oct. 2020. p. 501-503.

¹⁰ ROSPIGLISI, Enrique Varsi. **Derecho deportivo en el Perú**. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2008. p. 77.

¹¹ VELASQUEZ, Sandra Liliana Echeverri. Derecho deportivo: una rama especializada del derecho para los deportistas. **Opinión Jurídica**, v.1, n.2, p. 81-90, 2002. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1299/1265>. Acceso en: 20 oct. 2020. p. 81.

su globalidad, ya sea en lo que tiene de cultura o bien como práctica de un ejercicio saludable y socialmente deseada por una inmensa mayoría, hasta tal punto que incluso entre aquellos que no lo practican la imagen del deporte es cada vez más positiva, se puede afirmar incluso que aquellos que no se sienten atraídos por la práctica del deporte o que no acuden a los estadios como espectadores tampoco dejan de estar sometidos, de una u otra manera, a su influencia. Así, en las últimas décadas, el deporte, entendido como actividad de tiempo libre ha pasado a convertirse para un amplio sector de la sociedad española en un pasatiempo muy apreciado y, como producto de consumo de masas, ha incrementado su importancia para toda la sociedad en su conjunto. El consumo de espectáculos deportivos, ya sea en directo o bien a través de los medios de comunicación, y el consumo de artículos deportivos en cualquiera de sus modalidades, se ha desarrollado de manera exponencial y convierten a esta actividad en una de las más destacadas de la sociedad de masas. Encuestas realizadas en España mediada la década de los noventa ponen de manifiesto la creciente importancia que el deporte, ya sea en su manifestación espectacular o en su aspecto de práctica individual o colectiva, se ha hecho con un lugar en la vida cotidiana, fundamentalmente en la ocupación del tiempo de ocio, en palabras de García Ferrando¹².

Y es que el deporte busca alcanzar metas, obtener logros y satisfacer anhelos. Tiene como fin la superación y se presenta como un fenómeno mundial, es decir globalizado. Y es que constituye un elemento importante en el desarrollo del ser humano, tanto en los aspectos psicosomático y social, como en el profesional, pues trae consigo satisfacciones personales que van mucho más allá de las económicas (honorarios o premios), aunque estas no sean nada despreciables, al ser una de las actividades que mayores beneficios económicos otorga. Además de los evidentes beneficios físicos que aporta a quienes lo practican, el deporte inculca principios y actitudes. Es el medio idóneo que brinda al deportista la satisfacción de aprender valores como la disciplina, el esfuerzo, la perseverancia para alcanzar las metas y el trabajo en equipo, todo ello en pos

¹²TEIJEIRO, Domingo Rodríguez. Aproximación teórica y metodológica a la historia del deporte. *Minius*, n. 11, p.195-209, 2003. p. 196.

del triunfo. En buena cuenta, puede decirse que el deporte es parte del desarrollo vital del ser humano, el proyecto de vida de muchos y la profesión de otros tantos¹³.

En ese orden de inteligencia, cabe dejar constancia que para el aterrizaje del fenómeno de la deportivización amerita además, los presupuestos sine quanon, esto es, la institucionalización, legalización, constitucionalización, así como, la intervención de adicionales ciencias y disciplinas del saber humano, con miras a desentrañar su naturaleza. En suma, nos estamos refiriendo a un abordamiento sistemático, integral por la totalidad de flancos posibles, esto es, la interdisciplinariedad, que cual sinergia recargada, de manera contundente como inequívoca confabula para posibilitarla.

3. Puntos en espera de ser atendidos

3.1. Igualdad remunerativa

En sede laboral no resulta ser un secreto de la gran brecha existente en lo relativo a la remuneración que perciben los hombres y mujeres, con desventajas para las mismas. En ese sentido, es de lamentar que los predios del deporte no se constituyan en una excepción.

Así tenemos, que durante el séptimo Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2017-2018, Yolanda Sánchez-Urán Azaña, catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Complutense de Madrid, señaló que su propuesta de permitir a los equipos mixtos nace de la opinión de que existe un blindaje formal de derecho positivo: sólo puede hablar una liga profesional de fútbol masculino y otra de femenino. Acotó, que no es problema sólo de España, y que es como tradicionalmente se han concebido las competiciones deportivas a nivel profesional y en todos los países sin excepción. Que cambiar este escenario no es nada sencillo, tanto por lo que implicaría inicialmente a nivel económico, como por la actual estructura de las competiciones. Que también inciden elementos sociológicos que trascienden a la industria deportiva, como la necesidad de combatir la idea de sexo débil-sexo fuerte. ¿Necesita la mujer que se la proteja frente a lo que se dice que tiene

¹³ROSPIGLISI, Enrique Varsi. **Derecho deportivo en el Perú**. p.23- 24.

impedimentos físicos? Y que hay medidas que mantienen la discriminación por razón de sexo¹⁴.

Asumiendo la complejidad de la revolución planteada, Sánchez-Urán Azaña, consideró se podrían ir dando pasos hacia la equiparación salarial con medidas que sí son realizables a corto plazo. Por ejemplo, que la negociación de los convenios colectivo no se tenga que realizar en función del sexo, como sucede ahora. Además de abogar por el estatuto del deportista sin más, conseguir casi igualdad, pues, no hay más remedio que hacer un barrido transversal por todas aquellas normas que necesitan ser adaptadas y tengan vertiente de género, añadió. Así, se resolvería que un club no haga contrato a una jugadora por el hecho de que su competición no tiene la categoría de profesional¹⁵.

En consecuencia, dicha realidad no hace más que evidenciar la abierta vulneración de los irrestrictos derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de las mujeres deportistas. Ello amerita, las urgentes acciones legales y la correspondiente como urgente voluntad política, a efectos de salvaguardar los mismos.

3.2. Proscripción de la egolatría y mesianismo

Resulta sumamente preocupante la eventual consabida ligereza con que resultan ser asumidas las modificaciones o propuestas legislativas, a la luz de las correspondientes comisiones de reforma.

Ello ocurre cuando en principio, no necesariamente son convocados para ello a los verdaderos especialistas. Luego, que las propuestas y modificaciones terminan siendo producto de una coyuntura y no de una real necesidad legislativa. Lo referido aterriza en que antes de la creación de una comisión de reforma, increíblemente ocurre que las respectivas modificaciones y propuestas, simplemente no existían.

¹⁴¿PUEDE el deporte llegar a la igualdad de género en salarios?. **Palco 23**. 18 abr. 2018. Disponible en: <https://www.palco23.com/entorno/puede-el-deporte-llegar-a-la-igualdad-de-genero-en-salarios.html>. Acceso en: 20 oct. 2020.

¹⁵¿PUEDE el deporte llegar a la igualdad de género en salarios?.

Mención aparte, merece referir a lo que el jurista peruano Mario Castillo Freyre señala como “Tentaciones Académicas”. Esto es, que entre no pocos miembros de las comisiones de reforma observan el principio (“yo no opongo a tus propuestas de artículos para la ley y tú no te opones a las mías”). Luego, acuerdan que finalmente que vaya el paquete completo sin mayor debate y análisis, en atención a que en el Congreso de la República el legislador hará las observaciones y enmiendas correspondientes. Lo que ciertamente no siempre ocurre. Como consecuencia, es que puede apreciar leyes aprobadas en las que su articulado no presenta la obligada sistematización interna y externa, y donde existen algunos en los que el texto presenta contenido repetido, incompleto, contradictorio.

Además, no se puede dejar de apostrofar el que no pocos dadores de una norma legal, resultan más preocupados por la permanencia de vigencia de una ley nociva o errada por contener una propuesta de su persona, en vista que no pueden concebir que su nombre deje de estar presente en la dación o propuesta de la misma. Entonces, se oponen por todos los medios posibles a la eventual modificación de la supuesta iluminada ley, que ellos fueron autores, gestores o promotores. Es el típico caso de aquellos que se consideran predestinados a trascender sin mayor o ningún mérito o fundamentación suficiente.

Se vulneran los derechos fundamentales: a la seguridad jurídica y al deporte.

3.3. Equipos mixtos

A continuación, corresponde ocuparse de un tema de suma relevancia, en tanto que comporta dos escenarios capitales. El primero, a cambio de paradigma que nadie lo vió venir, esto es, a la posibilidad que la mujer pueda llegar a integrar equipos conformados exclusivamente por hombres (al igual que en la niñez no había problema alguno que una o más mujeres se unan a un partido de fútbol compuesto por equipos únicamente de hombres). Y el segundo, que sea igualmente posible que no solo la mujer, sino que además, las diversas opciones sexuales.

No obstante, es de saludar que en lo relativo al primer escenario, ya se pueda ver materializada dicha posibilidad.

Así, tenemos que la laureada jugadora nipona, campeona mundial en 2011, hace historia al confirmarse su cesión al Hayabusa Eleven de Tokio. Yuki Nagasato marcará un hito en el fútbol a nivel mundial, ya que ha sido presentada como el nuevo refuerzo del equipo masculino Hayabusa Eleven, con el que disputará la Liga de la Prefectura de Kanagawa, región del sur de la capital japonesa, Tokio. El objetivo del club es quitar los obstáculos para la existencia de equipos mixtos federados¹⁶.

Es de acotar, que en los últimos años, otras dos futbolistas pasaron por clubes masculinos. A inicios de 2020, a la neerlandesa Ellen Fokkema se le autorizó jugar por el VV Foarut, de la cuarta división del país como parte de un programa piloto de su Federación de Fútbol. Asimismo, en 2018, la arquera de la selección de Canadá, Stephanie Labbe, buscó formar parte del Calgary Foothills. Pese a que ya se entrenaba con el equipo, se le prohibió continuar por las reglas sobre género de la liga local¹⁷.

Si bien es cierto como señalamos, resulta innegable el avance aunque ínfimo en dicha temática, ello no cambia la vulneración de los irrestrictos derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de no solamente la referida representante de la selección canadiense.

3.4. Capacitación de los actores

La temática de la debida capacitación de la totalidad de los actores de la administración de justicia deportiva, deviene en imprescindible como insoslayable (se constituye en un lugar común para los sistemas jurídicos). Empero, la misma debe entenderse de manera vertical de arriba hacia abajo y no desde abajo hasta antes de los gerentes y directores.

¹⁶ YUKI Nagasato, futbolista japonesa, jugará en equipo masculino de su país. **La República**. 10 set. 2020. Disponible en: https://larepublica.pe/deportes/2020/09/10/yuki-nagasato-futbolista-japonesa-jugara-en-hayabusa-eleven-equipo-masculino-de-su-pais-mdga/?fbclid=IwAR20WnuAPsyNKDs9v73IXR6CK7a6KeDV0tHIKUvfCs84bqIhSY_xEtL5IM. Acceso en: 20 oct. 2020.

¹⁷ YUKI Nagasato, futbolista japonesa, jugará en equipo masculino de su país.

Al respecto, no se debe perder de vista que la misma no solo debe estar encabezada por verdaderos especialistas en la correspondiente materia en sede jurídica, sino además, que se tiene que considerar también, la administración. Esto es, una capacitación más allá del Derecho, interdisciplinaria.

Así también, el propósito de la capacitación no puede agotarse en el mero hecho de ser tal, sino más bien, en la asimilación, concientización y efectiva como eficaz puesta en práctica. De otro modo, no tendría razón de tal si es que es asumida únicamente para considerarla per se, como logro de un objetivo de gestión y la certificación correspondiente.

En tanto dicho presupuesto no se lleve a cabo, se vulnera el derecho fundamental al acceso a capacitarse en el derecho del deporte.

3.5. Internacionalización normativa

En relación al que denominamos Derecho internacional del deporte, algunos autores ya han teorizado sobre su existencia, definiéndolo, por ejemplo, como el conjunto de reglas, principios, procedimientos y prácticas que se aplican a la organización y regulación de la actividad deportiva transnacional (Nafziger) o como el conjunto de normas de Derecho público que se aplican a cuestiones jurídicas relativas al deporte y que directa o indirectamente conciernen a los sujetos de Derecho internacional (Wax)¹⁸.

Cabe precisar, que desde diferentes ángulos, y a pesar de la tradicional resistencia de las organizaciones deportivas, naturalmente defensoras de una autonomía reguladora y organizativa plena, el Derecho internacional público no ha permanecido al margen de «lo deportivo». En primer lugar, porque algunas de sus normas —tratados internacionales, resoluciones de diversas Organizaciones Internacionales— tienen como objetivo la imposición a los Estados de obligaciones directamente relacionadas con cuestiones de esa índole. La lucha contra el dopaje en el deporte, asumida no solo por las

¹⁸GONZÁLEZ, Carmen Pérez. ¿Un derecho internacional del deporte?. Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público. **Revista Española de Derecho Internacional**, Madrid, v.69, p. 195-217, enero/jun. 2017.

Disponible en: <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1671/%C2%BFun-derecho-internacional-del-deporte-reflexiones-en-torno-a-una-rama-del-derecho-internacional-in-statunascendi.html/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

organizaciones deportivas, sino también por Estados y Organizaciones Internacionales como un objetivo propio, constituye, sin duda, un ejemplo claro en este sentido. Sin embargo, los avances y desarrollos mencionados permitirían hablar, de un Derecho internacional del deporte, al que cabría definir como el conjunto de principios, reglas y procedimientos que garantizan la consecución de las mencionadas funciones del Derecho internacional¹⁹.

En dicho orden de inteligencia, amerita dejar constancia que una rama jurídica que se precie de ser tal no puede resultar siendo ajena a la supeditación que impone los tratados internacionales sobre derechos humanos. Además, de proporcionar la debida protección al ejercicio y participación de los deportistas a nivel internacional.

Cabe resaltar la pronta concretización de un Derecho internacional del deporte, mientras tanto se vulneran los derechos fundamentales de libre ejercicio de la profesión, seguridad jurídica, de los deportistas.

3.6. Reconocimiento constitucional

Esta cuestión cobra mayor interés cuando se trata de la positivización del deporte en los ordenamientos jurídicos y, a la vez, mucho más cuando se trata esta incorporación al derecho desde la perspectiva del reconocimiento del mismo como un derecho constitucional, tendencia novedosa que se aprecia notablemente en el contexto latinoamericano (Cuba, Nicaragua, Brasil, Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Dominicana y, recientemente, México)²⁰.

Se han supuesto en la doctrina comparada argumentos a favor de estimar implícitamente el reconocimiento del derecho al deporte en las Constituciones cuando se ha aludido al deber del Estado de fomentar, promover o proteger la actividad deportiva, o también cuando, tratándose de la protección de bienes

¹⁹ GONZÁLEZ, Carmen Pérez. ¿Un derecho internacional del deporte?. Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público.

²⁰ ZAMBRANA, Karel Luis Pachot. El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado. **Cuestiones Constitucionales**, v.35, p.119-150, jul./dic. 2016. Disponible en: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1405919318300040?token=9F35D6EDC779A67E7E9A4B4386064985415D8D99C0CA24502063F8A15F192AD1FF3BEDCFC0F5423AF3606B0F70A2A06D>. Acceso en: 20 oct. 2020.p. 120.

jurídicos como la salud, la educación o el ocio se puede entender como una manifestación expresa de éstos al deporte²¹.

Y es que nada como el reconocimiento constitucional expreso y textual al derecho fundamental al deporte, a efectos de otorgarle el llano como urgente camino para su articulación con miras a su efectiva materialización. Ello resulta infinitamente oponible a las voces vacías que sostienen infecundas que dicho derecho se encuentra registrado en las Constituciones Políticas del orbe, en el artículo que preconiza acerca de la naturaleza de *numerus apertus* de los derechos fundamentales.

A propósito, traemos a colación el Art. 14°, de la Constitución Política peruana, que prescribe: “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte[...]”²². Ello proporciona una clara lectura del desinterés del legislador, por cuanto, que promover el deporte no resulta ser un *unumquodlibet* en extremo alguno al reconocimiento constitucional del derecho fundamental al deporte.

En tal sentido, en el escenario de lograrse su constitucionalización, queda claro que no solamente se garantizaría en dicha sede el correspondiente derecho fundamental, sino que además, los derechos a la paz y tranquilidad, al libre desarrollo de la personalidad, al sano esparcimiento, a la salud, por lo menos.

3.7. Infraestructura

En lo concerniente a la necesaria como debida atención a los sectores amateur y profesional, corresponde tomar en consideración:

En principio, respecto del primer grupo (y al segundo *a fortiori*) amerita señalar la urgente atención de la gran demanda de deportistas que no cuentan con la infraestructura siquiera mínima para lo propio. Un claro ejemplo resulta ser la comunidad cada vez más creciente de skaters, que no tiene a su

²¹ZAMBRANA, Karel Luis Pachot. El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado. p. 128.

²²PERÚ. **Constitución Política del Perú**. 1993. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>. Acceso en: 20 oct. 2020.

disposición los skateparks que precisan. Amerita pues, dotar la cantidad y calidad adecuada correspondiente.

Corresponde apostrofar, que respecto de los deportistas se está vulnerando sus derechos fundamentales: al deporte, a la paz y tranquilidad, al libre desarrollo de la personalidad, al sano esparcimiento, a la salud.

3.8. Aspecto laboral

A continuación, tenemos que la Ley Federal del Trabajo mexicana²³ tiene un capítulo especial para los deportistas profesionales en el que se contemplan circunstancias especiales que no tienen los demás trabajadores, como la duración de un contrato. En materia deportiva se puede contratar a un jugador por un día, una temporada o un evento. La regla general de los trabajadores es que haya una estabilidad en el empleo; pero en el caso de los deportistas esto va en contra de la naturaleza del deporte. Por eso el legislador lo contempló como algo diferente²⁴.

No obstante, sostenemos que dicha naturaleza no tiene por qué constituirse en óbice para perfilar la estabilidad en razón a un número de oportunidades de contratación esporádica.

Respecto de los deportistas profesionales, es de considerar la posibilidad de realizar una verdadera articulación normativa, procedimental e institucional tendiente a garantizar ese mínimo de derechos y garantías para dicho sector de la población que tiene la actividad deportiva profesional como su principal fuente de ingresos. De esta manera, estos profesionales podrán satisfacer las necesidades propias y las de su núcleo familiar como célula primaria de la sociedad²⁵. Más aún en dicha sede (profesional), en la que confluyen una gran disparidad de operadores (fans, jugadores, equipos, clubes o sociedades deportivas, federaciones, asociaciones, comités olímpicos, patrocinadores,

²³MÉXICO. **Ley Federal del Trabajo**. 1970. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_110121.pdf. Acceso em: 20 oct. 2020.

²⁴ BUEN, Ricardo de. Derecho deportivo: una asignatura pendiente.

²⁵QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. p. 94.

productores de eventos, campeonatos o ligas, licenciarios, fabricantes de productos deportivos, etc.) que interactúan entre sí en mayor o menor grado²⁶.

Respecto de los deportistas profesionales, se viene vulnerando sus derechos fundamentales: al deporte, a la libertad de contratación, estabilidad laboral, a la paz y tranquilidad, al libre desarrollo de la personalidad, al sano esparcimiento.

3.9. Fondo presupuestario

Seguidamente precisamos poner sobre el tapete una preocupante situación que se repite de manera tradicional como sistemática. Nos referimos, al sinnúmero de atletas que año a año ven frustrados sus sueños y aspiraciones de poder viajar al extranjero, a efectos de poder competir en la disciplina deportiva en la que tendrían incluso grandes posibilidades de lograr obtener no pocos e importantes lauros para sus países de los cuales son nativos. Además, resulta penoso por decir lo menos, tener que ser testigos de cómo los mismos tienen que estar pidiendo y a través de los medios de comunicación (en cadena mundial), el apoyo de la empresa privada.

En consecuencia, resulta imperante la creación de un fondo presupuestario, mediante el cual el Estado garantice que situaciones así no se vuelvan a repetir.

Así tenemos, que en relación a los deportistas referidos, lo sostenido vulnera su derecho fundamental al proyecto de vida, basilarmente.

3.10. Magistrados especializados

Una manera de asegurar una justicia adecuada a quienes como deportistas se ven obligados a recurrir a la judicatura, resulta ser la siempre buena consejera especialización. Precisamente ello se empieza a reparar en España, como a continuación se aborda.

²⁶CUADROS, Medina. La disrupción en la industria del deporte: Un reto para el derecho deportivo. **Medina Cuadros Abogados**. 03 oct. 2018. Disponible en: <http://www.medinacuadros.es/la-disrupcion-en-la-industria-del-deporte-un-reto-para-el-derecho-deportivo-2/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

Sería necesaria la especialización de los tribunales que juzgan las causas abiertas referentes al mundo del deporte y, muy especialmente, en lo referente al terreno del dopaje, asunto, este, verdaderamente complejo y de transcendencia internacional. La creación de una Fiscalía específica destinada a estos temas sabemos que no es de los fiscales, pero habría que explorar la posibilidad, con las modificaciones legislativas oportunas, de que la creación de Juzgados especializados en asuntos deportivos, sobre todo los que están relacionados con el espinoso tema del dopaje, supondría un conocimiento más profundo de la legislación vigente y, por tanto, una mayor agilidad en las resoluciones. Cada día son más los despachos de abogacía especializados en derecho deportivo, y esto es porque han comprendido la importancia y complejidad del mismo. Creemos que es hora de dar un paso adelante en una materia de tanta importancia, y de cada vez más repercusión nacional e internacional²⁷.

En ese sentido y mientras no se vea cristalizada la creación de juzgados y fiscalías en materia de derecho deportivo, de conformidad a las necesidades correspondientes, se viene vulnerando los derechos fundamentales de los deportistas: a la jurisdicción especializada, a la seguridad jurídica, al juez natural.

3.11. Medidas ante contingencias

Así también, deviene en imprescindible la instauración de las correspondientes políticas de Estado destinadas a la debida previsión ante situaciones imprevistas, de emergencia, en las que el derecho fundamental al deporte no se vea vulnerado.

Ello cobra especial connotación, cuando lo contrastamos con lo que viene ocurriendo producto de más de cien días de confinamiento, producto del confinamiento por el Coronavirus.

Consecuentemente, los derechos fundamentales vulnerados de la totalidad de habitantes son: al deporte, a la paz y tranquilidad, al libre desarrollo de la personalidad, al sano esparcimiento.

²⁷MOLINA, María del Mar de Villa. Juzgados especializados en Derecho Deportivo. **Revista con la A**, n.44, p. 1-2, mar. 2016. Disponible en: <https://conlaa.com/juzgados-especializados-en-derecho-deportivo/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

3.12. Paradeportistas

La regulación destinada a hacer aterrizar la debida salvaguarda de los deportistas, ya sea, en calidad de amateur y profesionales, evidencia su muy urgente como insoslayable atención.

Ello, en el entendido que a los mismos les corresponde afrontar una dificultad por partida doble. Esto es, en principio la desventaja de encontrar trabajo en su condición de salud y además, la desidia y abandono por parte del sector estatal.

Lo referido resulta factible apreciar en los no pocos casos que no pueden realizar el deporte que desean y precisan, y que incluso, en los casos de atletas destacados no cuentan con el apoyo presupuestal. Ello se agrava, cuando los mismos logran hacer el viaje al extranjero para participar en justas deportivas mundiales y retornan con valiosas preseas, los medios de comunicación y nuevamente el Estado (específicamente, los ministerios de cultura y educación) les dan la espalda.

Es de lamentar, que lo descrito vulnera sus derechos fundamentales: a la inclusión, accesibilidad, igualdad e igualdad de oportunidades de participación.

3.13. Arbitrariedad en jurisdicción arbitral

Al respecto, tenemos que las decisiones del TAS (Tribunal Arbitral du Sport) han sido controversiales y cuestionadas por la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de Bélgica en el caso de RFC Seraing vs. la FIFA, en el cual se discutió sobre la arbitrariedad del TAS, ya que sus procedimientos no son voluntarios para los clubes o los deportistas, elemento esencial de la justicia arbitral. Además, su funcionamiento, en parte, depende de aportes económicos de la FIFA. En ese caso, se habilitó al Club RFC Seraing para acudir a los tribunales ordinarios. Esta discusión hizo que se considerara la creación de tribunales especiales para el fútbol, tal como se ve en el World Football Summit realizado en Madrid. Así, quedan muchos desafíos para brindar seguridad jurídica a sus protagonistas, delimitando las funciones y competencias de las autoridades y precisando los procedimientos y normas. De

esta manera, se trata de equilibrar la posición de cada uno de los actores de este increíble y enérgico sector²⁸.

En el presente ítem se puede apreciar la abierta vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica y abuso del derecho arbitrales.

3.14. Estado de Justicia

Dejamos expresa constancia, que ciertamente el Derecho Deportivo no puede lograr satisfactoriamente sus fines, en tanto que el mismo se ajusta a un mismismo de sistema jurídico imperante, esto es, el Estado Constitucional de Derecho, el mismo que no ser equiparable ni sinónimo de justicia. Esto es, que su filosofía resulta constitucional, pero injusta. Fundamentamos de referido en los siguientes términos:

En primer término a la Justicia Legal se le suele denominar de dicha manera, en razón a su abrace de conformidad a lo estipulado en la norma legal respectiva, esto es, cuando en sede judicial o administrativa se decide ajustándose a lo contemplado exclusivamente en la ley de la materia, para el caso concreto. O que también se invoque el otorgamiento de un derecho establecido en el texto expreso de la ley.

Seguidamente, se tiene en la Justicia Constitucional una definición que observa estrictamente los postulados de la Constitución Política. Entonces, queda claro que este tipo de justicia no es equiparable a la justicia legal.

A continuación, la Justicia Convencional es a la que se arriba tomando como premisa lo juridizado en la Convención Americana de Derechos Humanos²⁹: Su alcance o cercanía a la justeza es superior a la que ofrecen la justicia legal y la constitucional.

Luego, es de verse el significado de la Justicia Restaurativa se encuentra relacionado al espíritu que la restauración contempla para los sujetos ofendidos o agraviados. Si bien restaura a la totalidad de ofendidos o perjudicados, no necesariamente se le otorga lo que le corresponde a la víctima, sino, lo que

²⁸LANCHEROS, Diego Javier Muñoz. Los desafíos del derecho en la industria del deporte. **La Nota Económica**, Bogotá, nov. 2018.

²⁹ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Acceso en: 20 oct. 2020.

subjetivamente considere la misma para quedar o saberse restaurada. No pocas veces el alto contenido emocional, hace que lo que precise el ofendido, sea basilarmente el otorgamiento de las sinceras como sentidas disculpas y satisfacciones del ofensor, con cargo de no volver a incurrir en la correspondiente ofensa u agravio. Con ello, la víctima se vería en cierta forma, por satisfecha. Entonces, la justicia restaurativa arriba a un peldaño más arriba que la justicia legal, constitucional y convencional.

Finalmente, tenemos a la Justicia, a la justicia propiamente dicha, la única equiparable a la legitimidad, a la justeza. Este tipo de justicia, es a la que se refiere con el dar a cada quien lo que le corresponde. Justiniano señaló al respecto: “La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”. Así, la justicia no puede ser equiparable a la justicia restaurativa, ya que, a diferencia de esta última, la carga o necesidad emocional no se plasma, debido a que si el ofensor la robó al ofendido diez cabezas de ganado, pues, será justo o de justicia, que el ofendido reciba del ofensor el número completo y calidad (características) de lo robado y en extremo alguno, unas disculpas que puedan hacer las veces de bálsamo reductor del número y naturaleza de lo robado. Que no se nos malentienda, ya que no estamos en contra, demonizamos, rebajamos o desmerecemos a la justicia restaurativa, solo la comparamos con la justicia. Entonces, queda demostrado que la justicia, no es igual y es a la vez muy superior a la justicia legal, constitucional, convencional y restaurativa.

No obstante, es preciso dejar constancia que en strictu sensu, la única justicia válidamente existente, es la justicia propiamente dicha o justicia verdadera. Y es que, no se trata de erradamente pretender otorgar mayor significancia o supremacía utilizando nombres rimbombantes para “crear” diversos tipos de justicia, cuando la justicia es una sola, dicho de otro modo, la última de las analizadas.

A propósito, cabe hacer mención a la marcada gradualidad ascendente entre: legalidad, constitucionalidad, convencionalidad, restauratividad y justicia.

Para concluir y en mérito a lo desarrollado, colegimos que a lo que debemos aspirar como único norte inquebrantable e innegociable; es a la

mención, defensa y plasmación de la justicia propiamente dicha, esto es, a la legitimidad, a la justeza, es decir, a la justicia verdadera.

No obstante lo desarrollado, sostenemos que no necesariamente tenemos que esperar a que algún día se encuentre el ansiado Estado de Justicia, puesto que desde ya podríamos abrazarlo premuniéndonos del principio de legitimidad.

Consecuentemente, en tanto ello no se materialice, se vulnera el derecho fundamental a la justicia en strictu sensu, que resulta correspondiente a una Administración que se precie de ser tal y de denominarse así, esto es, Administración de Justicia y no en puridad en una Administración de Constitución.

3.15. Principios de la Administración

Así, se inobserva el valor público, el mismo que constituye una obligación para quienes están a cargo de gestión pública, porque los mismos laboran con fondos públicos, los cuales les pertenecen a la población y por ende deben estar orientados hacia ella en general y específicamente a los sectores más deprimidos y no a otros fines, menos aún, cuando los referidos “otros fines”, postergan y desnaturalizan la finalidad que abraza la función pública (sea derivada generada vía elección popular o no). Así, el valor público, busca de forma comprometida, un sistema que promueva un desarrollo eficaz, eficiente, equitativo y sostenible. Bajo esta perspectiva, se busca la creación de valor público por medio de una gestión estatal, la que tiene que contribuir significativamente a cuatro fines o principios fundamentales: i) Reducción de la desigualdad, ii) Reducción de la pobreza, iii) Fortalecimiento de estados democráticos, iv) Fortalecimiento de la ciudadanía.

Así, el valor público³⁰, asume en resumidos términos, que:

³⁰ BERTUCCI, Guido. Gobierno digital y valor público. **Política Digital**, México, n.23, p. 12-14, 2005. p. 12.

[...]la gente tiene la capacidad y la libertad para expresar sus preferencias respecto a las actividades y resultados de la Administración Pública. También asume que las Administraciones Públicas tienen la voluntad y la capacidad para acomodar sus objetivos a las preferencias ciudadanas; y más que eso, asume que al entregar el valor público requerido, la gente estará dispuesta a pagar por él con dinero, con el voto, u ofreciendo su tiempo para colaborar con el gobierno.

Así también, corresponde dejar constancia de la indisoluble relación existente entre la gestión pública y los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es de verse el Fund. 9., del Exp. N° 2939-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional Peruano³¹, que juridiza:

[...]el principio interpretativo de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, que exige que los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias den a los derechos fundamentales el carácter de verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial, reconociendo, asimismo, su capacidad de irradiarse en las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada³².

Por su parte, se debe también tener presente el Principio de Buena Administración de la gestión pública. Entonces:

Se trata del principio de buena administración, cuyos brotes verdes empiezan a verse en la jurisprudencia y permitirá redefinir el modelo de relaciones entre el uso de la discrecionalidad por la administración y la justicia que la controla. El profesor Julio Ponce Solé, quien ya demostró ser un adelantado en mostrar la vía de la negociación de las normas en obras anteriores, ahora en su excelente trabajo titulado 'La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración' [...], postula el advenimiento de 'un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI. El paradigma del buen gobierno y la buena administración.' Y distingue la idea de "buen gobierno" o modo en que el ejecutivo desarrolla sus funciones reglamentarias y políticas, de la idea de "buena administración" que se refiere al modo de gestión administrativa, que se incumple con la gestión negligente o la corrupción³³.

³¹PERU. Tribunal Constitucional. **Exp. N° 2939-2004-AA/TC, Ucayali, municipalidad provincial de Coronel Portillo.** 2005. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02939-2004-AA.pdf>. Acceso en: 20 oct. 2020.

³²PERU. Tribunal Constitucional. **Exp. N° 2939-2004-AA/TC, Ucayali, municipalidad provincial de Coronel Portillo.** p.08.

³³CHAVES, José Ramón. Principio de buena administración: nuevo paradigma de control de la discrecionalidad. **DelaJusticia.com.** 07 jun. 2016. Disponible en: <https://delajusticia.com/2016/06/07/principio-de-buena-administracion-nuevo-paradigma-de-control-de-la-discrecionalidad/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

Lo curioso, es que con dos principios benéficos, la gestión pública en predios del derecho deportivo sería irreprochable. El principio de buena administración, en la vertiente objetiva de prudencia, calidad, objetividad y justificación de las decisiones. Y el principio de buena fe, en la vertiente subjetiva de las intenciones³⁴.

4. ¿Por qué los puntos desarrollados no son asumidos o no terminan siendo los esperados?

El presente punto resulta ser de particular importancia y trascendencia, puesto que en principio se ha podido observar que se ha legislado o asumido políticas de Estado, con una mirada o enfoque solamente desde las entidades públicas o privadas; dejando en el olvido a los administrados y justiciables, pero sobre todo la efectiva salvaguarda del orden económico.

Entonces, para empezar podemos reflexionar acerca del por qué de las decisiones insuficientes, parciales, incompletas, que se manifiestan al no legislar correctamente por ejemplo el tema materia del presente trabajo.

A continuación, huelga a propósito, ocuparnos de responder a las basilares preguntas que a propósito caen de maduras: i) ¿Es únicamente responsabilidad del legislador?, ii) ¿Por qué resulta siendo una constante dicho accionar en cada cosa que deseemos llevar a cabo?, iii) ¿Por qué tan ajena y errática puede sernos la empresa de marras?, iv) ¿Por qué tiene o puede demorar tanto tiempo en alcanzarse lo que tanto supuestamente se busca y se tiene que buscar, sin terminar consiguiéndose?, v) ¿Por qué tanto tienen que padecer los justiciables y administrados para que puedan abrazar un trato más equitativo en el reconocimiento de sus derechos fundamentales?, vi) ¿Por qué no la tenemos clara de inicio?, vii) ¿Por qué no ocurre ello en Europa y aquí sí, por ejemplo?.

En ese orden de pensamiento, podemos ensayar una resolución a las mismas, achacando a nada menos que a motivos de naturaleza de una suerte de nuestro ADN latino.

³⁴CHAVES, José Ramón. Principio de buena administración: nuevo paradigma de control de la discrecionalidad.

Es así que la respuesta parece apuntar a razones muy profundas, a nuestra construcción, a algo que sencillamente no podemos evitar, pues, resulta siendo parte de nuestra propia naturaleza.

Así, analizando a fondo (o tal vez, realmente a fondo), tenemos que señalar que esa incapacidad de poder reflexionar que nos caracteriza como occidentales, no es producto de la casualidad, sino de la causalidad. Así, tenemos que tomar en cuenta que como peruanos (por ejemplo) presentamos inmensas fracturas, ya que no tuvimos las edades del “Renacimiento”, ni “Ilustración” (nos saltamos con garrocha de la edad Antigua a la Moderna). En tal sentido, carecemos de la capacidad de repensar, reflexionar, reaprender a pensar a partir de sí mismo y su entorno –o simplemente renacer-, así como la pérdida de fe en todo tipo de dogmas; que el Renacimiento le otorgó a la Europa en los siglos XI y XV.

He ahí la explicación de nuestra gran tara. A dichas fracturas tenemos que agregarles (conforme Juan Carlos Valdivia Cano, en su revelador y agudo ensayo “la enfermedad del amor”), el hecho que somos mestizos hechos o resultantes de una suerte de tutti frutti de una cultura autóctona (Inca), moral cristiana, instituciones de poder romanas (Parlamento, Poder Judicial), y estructura mental griega; y griega es o significa (entre otras cosas) platónica. Lo que nos otorga la tendencia de definir las cosas por su objetivo o ideal y no por lo que éstas efectivamente o de manera integral total o completa son (por ejemplo: cuando nuestra cultura occidental define la palabra amor lo hace idealísticamente única y unánimemente como algo, noble, sublime y maravilloso -amor platónico- y no por lo que realmente es en su totalidad, se olvida así de los celos, la traición, el tedio, la mentira, el poder, el desencuentro, la cachetada, el escándalo, el odio, la muerte.

Nuestra cultura no entiende que finalmente el amor es un problema cronológico, es solo cuestión de tiempo. El amor es una enfermedad crónica (no es que los amantes estén enfermos, sino que Eros mismo lo está), y así, tarde o temprano (los celos siempre diligentes descifrarán los decepcionantes signos amorosos) el amante probará el avinagrado sabor de la lucidez (dicha lucidez está empedrada de desilusiones). Alguien dirá, ¿no hay o no existe el amor puro

(o solo el de la parte bonita)?, “ese amor ando buscando, afirman frecuentemente no pocos”. Fernando Savater responde por cierto afirmativamente, pero refiere que solo el amor de King Kong (el más alto, grande, que todo lo espera y todo lo dá —a cambio de nada— único y “verdadero” amor que solo apareció en la pantalla grande), Así, no ser platónico es ir más allá de Platón, entonces, es aceptar que el Danubio no es azul, es sucio, marrón, agua con barro y aceite (por decir lo menos). Por eso, en asuntos de amor mejor situado que Platón está Zarathustra (“amor: en los medios la guerra, y en el fondo odio eterno entre los sexos”).

Luego, a la luz de las carencias³⁵ occidentales y peruanas reseñadas, huelga citar a Ortega y Gasset (“el hombre no es tal, sino es él y sus circunstancias”), para tener en cuenta que todo lo que nos ocurrió como cultura, trajo como resultado lo señalado y lo cual no se puede salvar o pasar por alto así nomás³⁶.

Finalmente, dejamos constancia que solo planteamos un término como ejemplo, aparentemente sencillo (amor), con lo cual se pudo ver el desastroso “problema” que desencadenó (amor platónico); así, imaginemos lo que ocurre cuando se investiga, discute, analiza y “reflexiona” —reiteramos que reflexionar proviene de renacer/volver a pensar/aprender de los errores; es decir, del aprendizaje otorgado por la época del Renacimiento europeo, la misma que no tuvimos— acerca de temas jurídicos como lo es, verbigracia, la presente entrega en la que abordamos someramente las etapas de la evolución del derecho peruano.

³⁵Carencias (de edades) y fracturas (culturales) que también pueden ser investigadas y analizadas por los ciudadanos de cada Estado o país occidental, respecto de su caso concreto; a efectos de poder realmente entender su propia naturaleza y acceder a al estado de lucidez que refiere Juan Carlos Valdivia Cano; para luego, realizar lo propio al respecto.

³⁶A propósito, no podemos dejar de resaltar que siempre es bueno o saludable conocerse realmente a si mismo (ya sea como persona, como ciudadano, como nacional o como parte de una cultura). Sea cual fuere a la conclusión o verdad a la que arribemos. La verdad (simplemente), por cruda que sea, no mata, solo aturde un poco; pero luego, a partir de ella, podemos efectivamente empezar a ir en busca de nuestra propia solución o evolución. Así, acertadamente se sentencia “conócete, acéptate y supérate” y “para saber dónde dirigirte, primero debes tener conocimiento acerca de dónde te encuentras”, además. En consecuencia, es falso como erróneo que alguien pretenda superarse sin previamente haberse conocido y aceptado, o que quiera ir o conseguir algo (la superación o el éxito, por ejemplo), sin tener la menor idea acerca de dónde y cómo se encuentra inicialmente.

5. Sugerencias

Los puntos de agenda desarrollados ameritan ser subsanados, superados, a efectos de lograr consolidar un derecho deporte que abrace su quintaesencia, esto es, que efectivamente logre materializar sus fines.

La capacitación y concientización y efectiva aplicación de la naturaleza del derecho deportivo y de los puntos de agenda mencionados, se constituyen en señeros importantes para lograr abrazar los mencionados puntos de agenda pendiente y convertirlos en logros cumplidos.

Conclusiones

Los puntos desarrollados y fundamentados como agenda pendiente, obstaculizan el efectivo como pleno desarrollo y consolidación del derecho del deporte, en gran parte de los sistemas jurídicos del orbe. Su deportivización resulta muy urgente y necesaria.

Adicionalmente, se ha demostrado la sistemática vulneración de derechos fundamentales, verbi gratia: i) a la igualdad y no discriminación de las deportistas, ii) seguridad jurídica en el poder judicial, iii) deporte, iv) acceso a capacitarse en el derecho del deporte, v) libre ejercicio de la profesión, vi) paz y tranquilidad, vii) libre desarrollo de la personalidad, viii) sano esparcimiento, ix) libertad de contratación, x) a la estabilidad laboral, xi) al proyecto de vida, xii) a la jurisdicción especializada, xiii) juez natural, xiv) inclusión, xv) accesibilidad, xvi) igualdad e igualdad de oportunidades de participación, xvii) seguridad jurídica en sede arbitral, xviii) abuso del derecho en sede arbitral, ix) justicia en strictu sensu, xx) a la salud.

Así también, la inobservancia de los principios de la administración como: i) valor público, ii) interpretación de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, iii) buena administración, iv) buena fe.

Adicionalmente, no se toma en cuenta el desarrollo y fundamentación desde la filosofía abordado.

Amerita subrayar, que resulta adicionalmente preocupante a propósito, es que quien los inobserva, desconoce, posterga, resulta ser precisamente quien viene a ser el llamado a salvaguardarlos, esto es, el Estado.

Los puntos de agenda pendientes deberán ser observados como línea directriz interdisciplinar, esto es, la estricta observancia de los principios rectores del derecho deportivo, objeto de estudio y la protección y salvaguarda de los irrestrictos derechos fundamentales de los respectivos actores, los principios de la administración, basilarmente.

Referencias

BERTUCCI, Guido. Gobierno digital y valor público. **Política Digital**, México, n.23, p. 12-14, 2005.

BUEN, Ricardo de. Derecho deportivo: una asignatura pendiente. **El mundo del abogado**. 04 jun. 2018. Disponible en: <https://elmundodelabogado.com/revista/entrevistas/item/ricardo-de-buen>. Acceso en: 20 oct. 2020.

CHAVES, José Ramón. Principio de buena administración: nuevo paradigma de control de la discrecionalidad. **DelaJusticia.com**. 07 jun. 2016. Disponible en: <https://delajusticia.com/2016/06/07/principio-de-buena-administracion-nuevo-paradigma-de-control-de-la-discrecionalidad/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

CUADROS, Medina. La disrupción en la industria del deporte: Un reto para el derecho deportivo. **Medina Cuadros Abogados**. 03 oct. 2018. Disponible en: <http://www.medinacuadros.es/la-disrupcion-en-la-industria-del-deporte-un-reto-para-el-derecho-deportivo-2/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

DASHKOVSKA, Olena R.; YAVOR, Olga A.; BROVCHENKO, Tetiana I.; et. al. The features of the implementation of the sports law. **Retos**, v.39, p.500-504, 2020. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/retos/article/view/80302/61164>. Acceso en: 20 oct. 2020.

GONZÁLEZ, Carmen Pérez. ¿Un derecho internacional del deporte?. Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público. **Revista Española de Derecho Internacional**, Madrid, v.69, p. 195-217, enero/jun. 2017. Disponible en: <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1671/%C2%BFun-derecho-internacional-del-deporte-reflexiones-en-torno-a-una-rama-del-derecho-internacional-in-statunascendi.html>. Acceso en: 20 oct. 2020.

LANCHEROS, Diego Javier Muñoz. Los desafíos del derecho en la industria del deporte. **La Nota Económica**, Bogotá, nov. 2018.

MÉXICO. Ley Federal del Trabajo. 1970. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_110121.pdf. Acceso en: 20 oct. 2020.

MOLINA, María del Mar de Villa. Juzgados especializados en Derecho Deportivo. **Revista con la A**, n.44, p. 1-2, mar. 2016. Disponible en: <https://conlaa.com/juzgados-especializados-en-derecho-deportivo/>. Acceso en: 20 oct. 2020.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. 1969. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Acceso en: 20 oct. 2020.

PERÚ. **Constitución Política del Perú**. 1993. Disponible em:

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>. Acceso em: 20 oct. 2020.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Exp. N° 2939-2004-AA/TC, Ucayali, municipalidad provincial de Coronel Portillo**. 2005. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02939-2004-AA.pdf>. Acceso en: 20 oct. 2020.

¿PUEDE el deporte llegar a la igualdad de género en salarios?. **Palco 23**. 18 abr. 2018. Disponible en: <https://www.palco23.com/entorno/puede-el-deporte-llegar-a-la-igualdad-de-genero-en-salarios.html>. Acceso en: 20 oct. 2020.

QUIMBAYA, Carlos Manuel Diazgranados; LANDÍNEZ, Tary Cuyana Garzón. **Régimen laboral del derecho deportivo colombiano**. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015. Disponible en:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14423/4/regimen-laboral-del-derecho-deportivo-colombiano.pdf>. Acceso en: 20 oct. 2020.

ROSPIGLISI, Enrique Varsi. **Derecho deportivo en el Perú**. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2008.

TEIJEIRO, Domingo Rodríguez. Aproximación teórica y metodológica a la historia del deporte. **Minius**, n. 11, p.195-209, 2003

VELASQUEZ, Sandra Liliana Echeverri. Derecho deportivo: una rama especializada del derecho para los deportistas. **Opinión Jurídica**, v.1, n.2, p. 81-90, 2002. Disponible en:

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1299/1265>. Acceso en: 20 oct. 2020.

YUKI Nagasato, futbolista japonesa, jugará en equipo masculino de su país. **La República**. 10 set. 2020. Disponible en:

https://larepublica.pe/deportes/2020/09/10/yuki-nagasato-futbolista-japonesa-jugara-en-hayabusa-eleven-equipo-masculino-de-su-pais-mdga/?fbclid=IwAR20WnuAPsyNKDs9v73IXR6CK7a6KeDV0tHIKUvfCsf84bqlhSY_xEtL5lM. Acceso en: 20 oct. 2020.

ZAMBRANA, Karel Luis Pachot. El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado. **Cuestiones Constitucionales**, v.35, p.119-150, jul./dic. 2016. Disponible en:

<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1405919318300040?token=9F35D6E>

DC779A67E7E9A4B4386064985415D8D99C0CA24502063F8A15F192AD1FF
3BEDCFC0F5423AF3606B0F70A2A06D. Acceso en: 20 oct. 2020.